



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00036-2017-17-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigada : Susana María del Carmen Villarán de la Puente
Delito : Lavado de activos
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto sobre tutela de derechos

Resolución N.º 4

Lima, once de junio
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la investigada Susana María del Carmen Villarán de la Puente contra la Resolución N.º 2, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que **desestimó** la petición de tutela de derechos, formulada por la referida investigada. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa de la investigada Susana María del Carmen Villarán de la Puente, con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, por el cual solicita, en vía de tutela de derechos, se dicten las medidas correctivas necesarias a efectos de que cesen los actos vulneratorios del derecho de defensa que le asiste a su representada, perjuicio que se ha ocasionado mediante el dictado de la Disposición N.º 6, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.

1.2 Por Resolución N.º 2, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,



desestimó la petición de tutela de derechos, formulada por la defensa de la referida investigada.

1.3 Contra la mencionada resolución, la defensa de Villarán de la Puente interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido y elevado a esta Sala Superior, que mediante Resolución N.º 2 admitió y señaló fecha de audiencia para el día diez de junio del presente año. Luego de la realización de la audiencia de apelación y la correspondiente deliberación de la Sala, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución venida en grado, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente sustentó su decisión afirmando que de conformidad con los lineamientos que ha emitido la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010, fundamento jurídico 13, la tutela de derechos es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y para regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido. Además, se debe tener en cuenta que la emisión de los requerimientos o disposiciones le corresponde, de manera exclusiva, al Ministerio Público, de acuerdo al artículo 122 del Código Procesal Penal (CPP). En ese orden de ideas, cuando este ente persecutor vulnera derechos constitucionales que tengan una vida propia para la denuncia no podrán cuestionarse a través de la tutela. Por ende, cuando exista ese tipo de situaciones previamente, debe recurrirse a la misma entidad que emite pronunciamiento, lo que no fue cumplido.

2.2 Con relación al cuestionamiento del abogado defensor, respecto a que estuvo próximo a resolver una prisión preventiva, y que lo que va a determinar con esta decisión es trascendental para los alcances de lo que se discuta más adelante con relación a esta institución, el juez precisó que si bien es cierto, no le falta razón; sin embargo, la recurrente no acudió al Ministerio Público para cuestionar esa disposición fiscal.

2.3 El juez precisa que la Disposición N.º 6, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, la cual es cuestionada, dado que mediante esta disposición el representante del Ministerio Público dispuso acumular la



presente investigación (carpeta fiscal N.º 32-2017) a la carpeta fiscal N.º 30-2017, ha sido notificada a la casilla del abogado defensor con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve. Asimismo, sobre esta disposición de acumulación no hubo cuestionamiento alguno contra el Ministerio Público.

2.4 Además, el juez advierte que no nos encontramos ante dos procesos que se encuentran en el mismo estadio procesal, es decir, no hay formalización y continuación de la investigación preparatoria; sin embargo, de conformidad con el artículo 138 del CPP, el Ministerio Público, cuando sea necesario para el cumplimiento de la investigación preparatoria, está facultado para obtener de otro fiscal o del juez, copia de las actuaciones procesales relacionadas con otros procesos e informaciones escritas de su contenido. En ese sentido, la autoridad a la cual se haya dirigido, si es otro fiscal para recabar una carpeta distinta de las actuaciones importantes de la carpeta fiscal N.º 32-2017, obtienen un reconocimiento legal en el dispositivo al cual se ha dado lectura.

2.5 Finalmente, el juez hace mención a que no se va a indicar si es improcedente o infundado el requerimiento, por lo que se desestimará la petición de tutela de derechos, formulada por la recurrente.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE VILLARÁN DE LA PUENTE

3.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la recurrente precisó que ha solicitado tutela de derechos por vulneración a su derecho de defensa. En ese sentido, solicita pronunciamiento con relación a los siguientes temas: i) si se han violado o no las reglas procesales que regulan la acumulación de procesos; ii) quién es el competente para definir la acumulación de procesos cuando están en etapas distintas; y iii) si ello amerita ser conocido en vía de tutela de derechos, ello en mérito de que el juzgado no quiso emitir pronunciamiento sobre estos extremos.

3.2 Advirtió que en la causa que él patrocinaba (carpeta fiscal 32-2017), le notificaron la Disposición N.º 6, que acumulaba dicha carpeta fiscal (diligencias preliminares) en la carpeta 30-2017 (formalización y continuación de la investigación preparatoria), el diez de mayo de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

No obstante, esta acumulación le causa agravio al derecho de defensa de su patrocinada, porque se rompe con las reglas que regulan la acumulación de procesos, los mismos que se detallan a continuación:

3.2.1 Refiere que los artículos 47 y 48 del CPP establecen de manera expresa que la acumulación procede únicamente cuando los procesos se encuentran en la misma etapa, no procede cuando están en dos estadios distintos. En tal sentido, no se puede acumular una investigación preliminar con una investigación preparatoria, más aún si se trata de hechos diferentes y se estuvo dilucidando el requerimiento de variación de comparecencia restringida por prisión preventiva, la cual ya fue resuelta con la imposición de 18 meses de prisión preventiva contra su patrocinada.

3.2.2 Sostuvo que, en el presente caso quien debió decidir la acumulación fue el juez de investigación preparatoria, a solicitud de las partes (Ministerio Público y defensa), conforme lo ha establecido la ley, la doctrina y la jurisprudencia (Expediente N.º 280-2017-5, resuelto por la Sala Penal Nacional).

3.3 Asimismo, refirió que la tutela de derechos, de conformidad con el Acuerdo Plenario N.º 4-2010 y la Casación N.º 136-2013-Moquegua, es un mecanismo en virtud del cual solicita al Poder Judicial que se puede atender los derechos de una persona que por actos del Ministerio Público, por error o arbitrariedad, afecten su derecho de defensa, y señala además que esta es subsidiaria en tanto no exista otra vía procesal alternativa cuando se restringen los derechos contemplados en el artículo 71 del CPP. En tal sentido, en el presente caso, señala que se verifica que se está afectando el derecho de defensa de su patrocinada al acumularse dichas carpetas; asimismo, refiere que existe una vía alternativa para dilucidar dicha afectación, pues el artículo 48 del CPP regula que se debe acudir al juez para que decida la acumulación, y no al Ministerio Público.

3.4 Concluyó que se han afectado los derechos de defensa de su patrocinada por violación de las reglas procesales. Por ende, solicitó a la Sala que fije las reglas sobre esta materia y bajo la vigencia del principio *iura novit curia*, se tome la medida correctiva, se declare nula esa



acumulación y que la Fiscalía proceda a cumplir con la ley, esto es, darle del procedimiento debido a la carpeta fiscal 32-2017.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El fiscal superior, en audiencia, sostuvo que el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3571-2015, fundamento jurídico 6, establece que la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de defensa en el artículo 139.14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial o de una investigación, como es en el presente caso, a cualquiera de las partes se les impide, por concretos actos de los órganos, de ejercer medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos; sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido.

4.2 En ese orden de ideas, el representante del Ministerio Público refirió que la defensa no ha mencionado cuál de los extremos del derecho de defensa se ha afectado a su patrocinada con la acumulación solo menciona que ha sido un acto arbitrario e ilegal. Sostiene que la Fiscalía emite la Disposición N.º 6, mediante la cual dispuso la acumulación de una investigación preliminar a una investigación preparatoria, dado que se trataba de una acumulación obligatoria (artículo 47). Por ende, no se tenía que solicitar autorización al juez. Prueba de ello es que el juez de primera instancia cita en su decisión el caso Servando II y el artículo 138 del CPP, porque bien pudo pedir copias de esa investigación (32-2017) e ingresarla al 30-2017 y, con ello, formalizar una nueva investigación.

4.3 Señaló que concuerda con el órgano jurisdiccional de primera instancia en el sentido que no existe por la vía de tutela de derechos la posibilidad de conocer un conflicto sobre acumulación, más aún si la defensa no ha señalado cuál es el agravio concreto contra su derecho de defensa. Agregó que no se puede declarar nula una disposición, porque de conformidad con el Acuerdo Plenario N.º 4-2010, fundamento jurídico 18, las disposiciones son actos unilaterales, además la pretensión



de la defensa de que se desacumule una investigación ya formalizada es incorrecta.

4.4 Finalmente, advirtió que, tal como señala la defensa de Villarán de la Puente, el órgano jurisdiccional le ha dado la tarea a la Sala para que pueda fijar los criterios a partir de los cuales deban resolverse los citados cuestionamientos. No obstante, considera que el juez cuando resolvió la petición de tutela de derechos, desestimando la misma, debe entenderse como una denegatoria al pedido y, con ello, por simple lógica, es declarar improcedente el mismo, aun cuando hay un juego de terminología. Por tales motivos, concluyó que la decisión es correcta y que debe ser confirmada.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

5.1 Conforme al recurso interpuesto y la posición del Ministerio Público, corresponde verificar si la recurrida ha sido emitida conforme a ley.

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

6.1 El artículo 409 del CPP establece la competencia del Tribunal Revisor en los siguientes casos:

"1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.

3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite la modificación en su perjuicio" (el sombreado es nuestro).

6.2 Tal como se advierte, el artículo 409.1 del código acotado delimita la actuación de esta Sala de Apelaciones para que actuando en congruencia con el recurso de apelación, resuelva sobre el *petitum* por el que ha sido admitido, lo que implica que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio. La excepción es



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

únicamente respecto de la presencia de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

6.3 Al respecto, debe precisarse que la nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y, por tanto, debe dejar de existir en el ordenamiento jurídico. Así, en atención a la gravedad de la causal de nulidad es que se puede hablar de nulidades absolutas y relativas. La diferencia entre ambos tipos radica en la gravedad del vicio que origina a la nulidad. Si se trata de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos frente a la nulidad relativa. Por el contrario, si nos hallamos frente a vicios muy graves, no convalidables, entonces nos encontraremos frente a la nulidad absoluta¹.

6.4 En nuestra normativa procesal penal, el artículo 150 del CPP establece que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:

- "a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia;
- b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces y Salas;
- c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;

d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución" (el sombreado es nuestro).

6.5 En efecto, esta Sala Superior tiene la capacidad para declarar de oficio una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el juez dentro del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos².

¹ Casación N.º 413-2014-Lambayeque, de fecha siete de abril de dos mil quince, fundamentos jurídicos vigésimo octavo y vigésimo noveno.

² Casación N.º 413-2014-Lambayeque.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

6.6 En el caso que nos ocupa, en audiencia, la defensa de la investigada Villarán de la Puente precisó que ha solicitado tutela de derechos, por vulneración a su derecho de defensa. En ese sentido, solicita pronunciamiento con relación a los siguientes temas: i) si se han violado o no las reglas procesales que regulan la acumulación de procesos; ii) quién es el competente para definir la acumulación de procesos cuando están en etapas distintas; y iii) si ello amerita ser conocido en vía de tutela de derechos, dado que el juez de investigación preparatoria no quiso emitir pronunciamiento sobre estos extremos. Por ende, la defensa solicita que este Colegiado fije las reglas no para el caso concreto, sino para todos los casos que la justicia del Perú conozca.

6.7 En el mismo sentido, el fiscal superior precisó que, en efecto, el juez de primera instancia le ha dado la tarea a la Sala para que se fijen los criterios a partir de los cuales deben resolverse estas cuestiones. No obstante, considera que el juez al haber resuelto la petición de tutela de derechos desestimando la misma, debe entenderse como una denegatoria al pedido y, con ello, por simple lógica, la improcedencia del mismo, aun cuando hay un juego de terminología.

6.8 Ahora bien, revisado el video de la audiencia de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, fecha en la cual el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente resolvió desestimar la petición de tutela de derechos, formulada por la defensa de la investigada Villarán de la Puente, se verifica lo siguiente:

"Minuto 22.23 (Juez): no voy a indicar si es improcedente o infundado (el pedido de tutela de derechos), voy a decir que desestimo su petición, y que la Sala, en todo caso, establezca una postura al respecto. Por tanto, desestimo la petición".

6.9 Sobre ello, es de mencionar que el artículo 123.1 del CPP establece que las resoluciones judiciales, según su objeto, son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso.

6.10 Del tenor del citado artículo, se desprende claramente la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales (autos y sentencias). Ello obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones



de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). En consecuencia, el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)³. Asimismo, se precisa que las resoluciones judiciales deben de contener la exposición de los hechos, el análisis de la prueba, la ley aplicable y la decisión adoptada.

6.11 En ese orden de ideas, en la recurrida, la misma que ha sido cotejada con el audio antes citado, se advierte que el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, al emitir su decisión, se pronunció **desestimando** la petición de tutela de derechos formulada por la defensa de Villarán de la Puente. Asimismo, deja la tarea a este Colegiado para que fije los criterios a partir de los cuales deban resolverse las cuestiones planteadas. Por tanto, es evidente la ausencia de motivación de la recurrida, pues no se ha dado respuesta a los cuestionamientos planteados por la ahora recurrente. Estos cuestionamientos son:

- ✓ Si procede la acumulación de la carpeta fiscal 32-2017 (reelección) en la carpeta fiscal 30-2017 (no a la revocatoria), debido a que la primera de las citadas carpetas se encontraba en diligencias preliminares, y la segunda, formalizada la investigación preparatoria.
- ✓ Si procede la acumulación, a pesar de que los hechos consignados en las carpetas fiscales son distintos. No obstante, corresponden a la misma imputada.
- ✓ Si la acumulación debe realizarla el Ministerio Público o el juez de Investigación Preparatoria.
- ✓ Si todo ello amerita ser conocido en vía de tutela de derechos.

6.12 Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con el principio de congruencia, el juez estuvo obligado a resolver las citadas alegaciones de manera congruente en que fueron planteadas, sin desviaciones. No obstante, no se emitió pronunciamiento en los extremos alegados, solo se señaló que desestimaba la pretensión, sin

³ Expediente N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 5 e).



consignar el argumento o argumentos por que se desestima la pretensión, menos existe argumento alguno para declarar improcedente o infundada la petición, es decir, su decisión no es clara y expresa.

6.13 Por los argumentos antes expuestos, resulta que se han vulnerado la tutela judicial y la motivación de las resoluciones, al no haber resuelto la totalidad del pedido deducido, pues el juez ha delegado esa labor a esta Sala Superior. A su vez, la decisión adoptada no es expresa, lo que obliga a la aplicación del artículo 150.d del CPP, esto es, la recurrida deviene en nula y, por tanto, se debe disponer que el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emita nuevo pronunciamiento, previa audiencia.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con el artículo 409 del Código Procesal Penal, y demás normas procesales, **RESUELVEN:**

DECLARAR NULA la Resolución N.º 2, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que desestimó la petición de tutela de derechos, formulada por la defensa de Susana María del Carmen Villarán de la Puente; **ordenándose** emitir nueva resolución, previa audiencia. **Notifíquese y devuélvase.-**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE



MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios